

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Nº:

1/ 15_1

MATERIA:

Retribuciones.

ASUNTO:

Inclusión de nuevo trienio en las retribuciones durante la situación de incapacidad temporal.

FECHA:

09/06/2015

CONSULTA:

Se formula consulta sobre las retribuciones a abonar a un funcionario adscrito al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y, en concreto, si es posible incluir el trienio perfeccionado durante la situación de incapacidad temporal a partir del cuarto mes de incapacidad temporal.

RESPUESTA:

Las retribuciones y complementos a percibir por los funcionarios adscritos al Régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración del Estado, se regula, por un lado, en el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

presupuestaria y de fomento de la competitividad; y por otro lado, en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Cabe diferenciar, conforme a dicha normativa, entre las retribuciones y complementos que se han de percibir durante los primeros 90 días de incapacidad temporal, y aquellas que corresponde percibir a partir del día nonagésimo primero.

En cuanto a las retribuciones a percibir durante los 90 primeros días de incapacidad temporal por los funcionarios adscritos al Régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración del Estado, serán las contempladas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Dicha prestación, conforme a la Instrucción conjunta de la Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en relación con la situación del personal al servicio de la Administración General del Estado, se calculará teniendo en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga.

Atendiendo al artículo 1 de dicha Instrucción, la misma será de aplicación, entre otros, al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con las especificidades que se puedan establecer en cada ámbito.

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Es decir, para el cálculo de las prestaciones a percibir durante los primeros 90 días de la situación de incapacidad temporal, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin que pudiera llevarse a cabo, por tanto, la inclusión de un trienio perfeccionado durante la incapacidad temporal.

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, dispone que *“A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa”*.

Así, la prestación económica en la situación de incapacidad temporal a partir del día nonagésimo primero será la establecida en el artículo 21.1.b del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, el cual dispone que: *“Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes (...)”*

Es decir, a partir del día nonagésimo primero se percibirán, por un lado, las retribuciones básicas y la prestación por hijo a cargo, y por otro lado, el subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE).

Por lo que se refiere a las retribuciones básicas a percibir a partir del día nonagésimo primero, el precepto no establece restricción alguna por lo que las mismas se calcularán atendiendo a los conceptos retributivos que

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

correspondieran percibir al funcionario en cada momento, pudiendo incluir, por tanto, el trienio que hubiera perfeccionado en su caso durante la situación de incapacidad temporal. Además, estas retribuciones las sigue abonando el Departamento u Organismo en el que el funcionario preste servicios.

Distinta cuestión es el subsidio por incapacidad temporal a cargo de MUFACE, cuya cuantía es fija e invariable mientras dure la incapacidad, y el cual se fijará atendiendo a las retribuciones básicas y complementarias devengadas en el tercer mes de licencia por incapacidad.

En virtud de lo anterior se concluye que, las retribuciones básicas a percibir a partir del día nonagésimo primero, en la situación de incapacidad temporal, y a la luz de lo previsto en el artículo 21.1.b) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, se calcularán atendiendo al momento de su devengo, pudiendo variar las mismas, por ejemplo, en el supuesto planteado, es decir, si se perfecciona un trienio; por el contrario, el subsidio por incapacidad temporal a cargo de MUFACE, es fijo e invariable mientras dure la cantidad y se calculará, como se ha señalado, atendiendo a las retribuciones básicas y complementarias devengadas en el tercer mes de licencia por incapacidad temporal.